

RECOMENDACIÓN No. 56/ 2016

Síntesis: Agentes de la policía municipal de Chihuahua detuvieron a una persona que deambulaba por una colonia de la ciudad. Al interior de la patrulla fue lesionado a base de golpes y con aparatos eléctricos denominado “chicharra”, hasta que fue puesto a disposición de la autoridad como probable responsable de varios delitos.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted, **Ing. Javier Alfonso Garfio Pacheco, Presidente Municipal de Chihuahua**, para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Policía Municipal involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, y se impongan las sanciones que en derecho correspondan; procedimiento en el cual se valore, además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, se realicen las adecuaciones necesarias a los formatos e informes policiales referentes al empleo de la fuerza.

RECOMENDACIÓN No. 56/2016

Visitadora Ponente: M.D.H. ZULY BARAJAS VALLEJO

Chihuahua, Chih., 6 de octubre de 2016

**ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número ZBV166/14, del índice de la oficina de Chihuahua, instruido con motivo de la queja iniciada por "A"¹, contra actos que considera violatorios a sus derechos humanos. De conformidad con lo previsto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 inciso B, de la Constitución del Estado; 1 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 24 de marzo de 2014, se elaboró acta circunstanciada por el licenciado SERGIO MÁRQUEZ DE LA ROSA, Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de este Organismo derechohumanista, mediante la cual se recibió queja signada por "A" que en su parte conducente dice:

"...Que el día tres de marzo del dos mil catorce como a las siete de la tarde me encontraba caminando por la calle Ancara y Atenas de la colonia Palomar cuando se para una patrulla del grupo UAP de la Policía Municipal, me esposaron y me subieron a la patrulla, uno de ellos de apellido "B" me dijo que él había prometido que cuando me agarrara me iba a levantar del piso a puras patadas, después me comenzaron a golpear en el ojo izquierdo con la mano y me dijo te voy a muletear y me trajeron dando vueltas por la ciudad golpeándome, también me pusieron una bolsa en la cabeza y hasta que me desvanecía me ponían la chicharra en las piernas y me decía "Aliviánate, aliviánate , si dices algo de que te golpeamos te va a ir peor " y hasta las dos de la mañana me presentaron a Comandancia de Seguridad Publica Zona Sur, después me llevaron a la Fiscalía diciéndome que estaba detenido por el

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, y demás dato de identidad que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

delito de robo, de ahí me trasladaron al CERESO Estatal Número Uno, en donde he permanecido hasta la fecha, por lo que es mi deseo interponer queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos con el fin de que se emita la recomendación correspondiente, ya que se violentaron mis derechos humanos por parte de estos servidores públicos...”

2.- En vía de informe mediante Oficio DSPM/DJ/AFS-33 recibido el 21 de abril de 2014, el licenciado Hilario Alvírez Martínez, en ese entonces Jefe del Departamento Jurídico de la D.S.P.M. rindió el informe de ley, donde se describe lo siguiente:

“...Una vez analizados los hechos expuestos por el hoy quejoso “A”, se inició una búsqueda en los archivos de esta D.S.P.M. a fin de verificar la existencia de algún antecedente, es decir parte informativo, acta de remisión o puesta a disposición, en los que involucran a elementos de esta corporación, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que refiere la propia queja que hoy nos atañe, localizándose en tal sentido el Reporte de Incidentes de folio 273645-SO, de fecha 4 de marzo, con motivo del incidente suscitado en la calle 12 y Ankara de la colonia Palomar de esta ciudad de Chihuahua.

La anterior documental se anexa a efecto de cumplir con el requerimiento hecho a esta D.S.P.M. del cual se desprende una narración sucinta de los hechos, siendo necesario destacar que en dicha zona se han estado suscitando actos delictivos de los denominados Robo con Violencia, que una vez ocurrido lo anterior, las personas afectadas solicitan la presencia de unidades de la Policía Municipal, para denunciar hechos, quienes a su vez refieren las características de quienes ejecutan dichos actos en su contra, por lo que es necesario realizar periódicamente recorridos a fin de evitar y/o prevenir tales hechos, cumpliendo con ello una de las funciones primordiales de la Policía en este caso Municipal, siendo el caso que el día 04 de Marzo del 2014, al estar llevando a cabo dichos recorridos y contando ya con características de probables responsables del ilícito en comento, elementos de la Policía Municipal al detectar a una persona con dichas características en dicho lugar, al ver la unidad se aleja del lugar dándole alcance con la única finalidad de descartar alguna probabilidad, sin embargo al acontecer ello dicho sujeto (quejoso), se dirigió con actitud intransigente hacia los elementos de Policía Municipal, quienes en ejercicio de sus funciones constituyen una autoridad, cuya labor es la de salvaguardar y/o procurar una convivencia armónica entre los habitantes del Municipio de Chihuahua, siendo de igual manera este el fin. Por último, es importante señalar que en ningún momento los elementos de la Policía Municipal, prejuzgaron sobre la responsabilidad del quejoso en los actos propios al multicitado Reporte Incidente, sin embargo los actos desplegados por el mismo en ese momento cumplen con las exigencias reglamentarias mínimas para efectuar un arresto administrativo, sin pasar por desapercibido que dicho sujeto se encuentra recluido en el centro de Reinserción Social, así mismo, existe Acta Circunstanciada llevada a cabo por un visitador de la CEDH, la cual obra de fecha 14 de marzo, del mismo año, por ende y siguiendo los lineamientos legales de nuestro código de procedimientos Penales, así como de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, el quejoso de acuerdo a los

términos legales Constitucionales, debió ya haber estado en presencia de un Juez de Garantía, mismo que debió en su caso haber resuelto sobre la situación jurídica como imponiendo en su caso medidas cautelares en específico la de prisión preventiva, por lo que se presupone que efectivamente existió un hecho que la ley señala como delito y dos, que es la probabilidad de que dicho sujeto participó en su comisión, lo que no habla de un actuar arbitrario sino preventivo y en su caso sancionador (infracción), desconociendo los actos violentos a que hace referencia el quejoso...”.

II. - EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja debidamente transcrito en el punto 1 de la presente resolución, y acuerdo de radicación de fecha 27 de marzo de 2014 (fojas 1 y 2).

4.- Oficio DSPM/DJ/AFS-07 recibido en este organismo autónomo el día 21 de abril de 2014 signado por el licenciado Hilario Alvidrez Martínez, entonces Jefe del Departamento Jurídico de la D.S.P.M, quien da respuesta al escrito de queja presentado por “A” transcrito en el punto 2 de esta resolución (fojas 8 a 10). Anexando los siguientes documentos:

4.1- Reporte de Incidentes signado por agente de policía “C” (fojas 10 y 10 a).

4.2- Formato de uso de la fuerza (foja 11).

5.- Oficio DSPM/DJ/RRF-428/2014 recibido en este organismo autónomo el día 09 de septiembre de 2014 signado por el licenciado Rubén Ramos Félix Jefe del Departamento Jurídico de la D.S.P.M, quien amplía su informe de ley en los mismos términos que el descrito en el punto anterior (fojas 14 a 16). Anexando los siguientes documentos adicionales:

5.1 .- Copia del oficio Núm. 3633/2014 dentro de la causa penal “D”, mediante el cual se transcribe puntos resolutive de orden de aprehensión librada en contra del quejoso “A” (foja 21).

5. 2.- Certificado de lesiones de ingreso de “A”, expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal en el que se describe: Eritema en cara, Edema en parpado superior derecho, de las cuales no presenta consecuencias médico legales sin poner en peligro la vida (foja 23).

5.3.- Certificado de lesiones de egreso de “A” expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal (foja 24).

5.4.- Reporte de antecedentes policiales de “A”.(fojas 25 a 27).

5.5.- Reporte de incidente y Formato de uso de la fuerza.

6.- Certificado médico de ingreso al CERESO ESTATAL Núm. 1 de “A” refiriendo que presenta hematoma en región orbicular izq. (foja 31).

7.- En fecha 28 de agosto de 2015 se recibe informe de integridad física de "A" realizado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo adscrita a este organismo protector de los derechos humanos, previa solicitud que se le formuló, arribando a las siguientes conclusiones:

1.- Las lesiones que refiere haber presentado (equimosis palpebral derecha con visión borrosa, hipoacusia, zumbido de oídos) se correlaciona con la descripción de los golpes y maltrato que refiere haber sufrido.

2.- Actualmente se encuentra asintomático y las cicatrices que presenta en piernas pueden corresponder a las quemaduras eléctricas sufridas.

3.- Presenta algunas cicatrices por lesiones antiguas en cabeza, tórax y brazo izquierdo que no corresponden a los eventos de la presente queja.

8.- En fecha 29 de septiembre de 2015 se recibe dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas, realizado por la licenciada en psicología Gabriela González Pineda adscrita a este organismo protector de los derechos humanos, previa solicitud que se le formuló, arribando al siguiente diagnóstico clínico, conclusiones y recomendaciones: PRIMERA- El examinado "A" presenta elementos emocionales significativos que indican la presencia de un malestar psicológico relacionado con el contenido del relato, mostrando una serie de síntomas de ansiedad de intensidad moderada por un estresante identificable. Por lo anteriormente expuesto se deduce que la experiencia de victimización sufrida en el examinado ha generado un impacto modulado a partir de su perfil individual y las características de los hechos en que se vio vulnerado, encontrándose la presencia de secuelas emocionales indicadoras del daño causado que habrán de valorarse en una sesión posterior para estar en condiciones de realizar un pronóstico adecuado, sugiriéndose un término aproximado tres meses, pues se obedece al afecto y negación en que la víctima se encontraba, requiriéndose condiciones diversas para su atención.

III.- CONSIDERACIONES:

9.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

10.- Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta Institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del impetrante, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

11.- Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por el quejoso, el informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y las evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a la

autoridad resultan ser violatorios a derechos humanos. Para ello es necesario precisar que “A”, en su escrito de queja, misma que quedó debidamente trascrita en el punto 1 de la presente resolución, señala que una patrulla del grupo UAP de la Policía Municipal, lo detuvo y lo golpearon en el ojo izquierdo con la mano, lo trajeron dando vueltas por la ciudad golpeándolo, le pusieron una bolsa en la cabeza y le ponían la chicharra en las piernas

12.- En la respuesta del licenciado Hilario Alvírez Martínez entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, mediante oficio DSPM/DJ/AFS-33 recibido el 21 de abril de 2014, mismo que fue transcrito en el punto dos de la presente resolución, se confirma la detención de “A” por lo que procederemos a determinar la veracidad de los hechos narrados por el quejoso “A” y si estos constituyen una violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones.

13.- Como evidencia para acreditar las lesiones descritas por “A” en su queja, contamos con el certificado médico de ingreso de la Dirección de Seguridad Pública Municipal anexo mediante oficio DSPM/DJ/RRF-428/2014 y recibido en este organismo autónomo el día 09 de septiembre de 2014, signado por el licenciado Rubén Ramos Félix Jefe del Departamento Jurídico de la D.S.P.M, en su ampliación del informe de ley, descrito en el punto 5 del capítulo de evidencias de la presente resolución en donde se describen las lesiones de la siguiente manera: “Eritema en cara, Edema en parpado superior derecho”.

14.- Reforzando la evidencia descrita en el punto anterior, tenemos el certificado médico de ingreso al CERESO ESTATAL Núm. 1 del quejoso, refiriendo que presenta hematoma en región orbicular, con lo que se acredita las lesiones que presentaba “A” al momento de internarlo en dicho centro de reinserción.

15.- La autoridad anexó un documento denominado “Formato de uso de la Fuerza” (foja 11), en el que claramente en el punto titulado “Razón de uso de la fuerza” se palomea efectuar un arresto, descartando todas las demás razones como sujeto agresor en sus diversas modalidades etc. En el rubro “Técnicas de control usadas” palomea comandos verbales y esposas, reportando que no hubo daño. Por lo que si no hubo necesidad de usar la fuerza, resulta inexplicable que “A” presentara lesiones al momento de ingresar a la Comandancia y al Cereso Estatal No. 1 aportando credibilidad a lo narrado por el quejoso en su escrito inicial.

16.- Reforzando el anterior razonamiento tenemos el informe de integridad física de “A” realizado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo adscrita a este organismo protector de los derechos humanos, concluyendo: *“Las lesiones que refiere haber presentado (equimosis palpebral derecha con visión borrosa, hipoacusia, zumbido de oídos) se correlaciona con la descripción de los golpes y maltrato que refiere haber sufrido”*.

17.- Aunado al dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas, realizado por la licenciada en psicología Gabriela González Pineda adscrita a este organismo protector de los derechos humanos, quien concluye: *“El examinado “A” presenta elementos emocionales significativos que indican la presencia de un malestar psicológico relacionado con el contenido del relato, mostrando una serie de síntomas de ansiedad de intensidad moderada por un estresante identificable”*.

18.- Con lo que se concluye, que el actuar de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, constituye un uso excesivo de la fuerza pública, injustificado y desproporcionado, que conculcó directamente los derechos humanos de “A”.

19.- Encuadrando su conducta en la violación a la integridad y seguridad personal previstos en los artículos 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4, 5, 6, 9, 15 y 16 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales disponen que todo individuo tiene derecho a la vida, y a la integridad y seguridad personal.

20.- En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben actuar de modo que no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido, por lo tanto, el servicio público debe fundamentarse de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: *a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención”².*

21.- Igual criterio utilizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de seguridad pública en cuanto al uso de la fuerza pública, al establecer que la actividad de los cuerpos policiacos debe regirse por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, mismo que consisten en: “ 1) *Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso*

² Tesis Aislada, 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 23, octubre 2015, Tomo II, página 1652.

de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad”³.

22.- Después de analizar las actuaciones contenidas en el expediente en estudio, en concordancia con la lógica y la experiencia, atendiendo a la normatividad local y tratados internacionales existen elementos suficientes para producir convicción, de que pudiéramos estar en presencia de una violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones.

23.- Llama la atención el hecho de que la detención de “A” se realizó el día 3 de marzo de 2014, mientras que la orden de aprehensión en su contra fue librada el día 5 de marzo del mismo año por la Jueza de Garantía de este Distrito Judicial Morelos, tal como lo muestra la evidencia reseñada bajo el numeral 5.1., aportada por la propia autoridad municipal, es decir, mientras se encontraba a disposición de la autoridad municipal por una falta o infracción administrativa, se emitió la orden de captura, lo cual nos revela la posibilidad de dos situaciones: que la detención se haya dado con fines de investigación, supuesto que se encuentra prohibido expresamente por el artículo 6º párrafo segundo de la Constitución Política de nuestro Estado y, que los actos de violencia físicos y psicológicos ejercidos en contra de “A”, se hayan realizado con la finalidad de obtener información relacionada con la comisión de un delito, y que la misma sirviera de base *a posteriori*, para la emisión de la orden de aprehensión, en cuyo caso, pudiera configurarse la tortura como acto violatorio a derechos humanos, circunstancia que deberá dilucidarse dentro del procedimiento que al efecto se instaure.

24.- Es por esto y lo señalado anteriormente que con su conducta, los servidores públicos involucrados se apartaron de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; no respetando lo establecido por el derecho local e internacional, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los

³ Tesis Aislada, P. L/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, libro 23, enero de 2011, Tomo XXXIII, página 52.

Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que para tal fin se instaure.

25.- Bajo esa tesitura, con base en la normatividad y los instrumentos internacionales antes aludidos, además de las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para actualizar la obligación del Estado, en este caso del Presidente Municipal de Juárez, según lo previsto en el Código Municipal para nuestro Estado, de investigar, sobre los señalamientos del agraviado, al haber sido vulnerado su derecho a la integridad personal por sufrir golpes y malos tratos físicos y psicológicos, lo que implica la posibilidad de encontrarnos ante actos de tortura, circunstancia que deberá dilucidarse en los procedimientos correspondientes y en su caso, resolverse respecto a la reparación integral del daño a que pudieran tener derecho el mencionado, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Víctimas y a la obligación del Estado de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, así como el consecuente mandato de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, previstos en el artículo 1º constitucional.

26.- En este caso, con base en la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado le confiere a los presidentes municipales, para imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijan las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse al Presidente.

27.- De manera adicional, se observa que el formato de uso de la fuerza, elaborado por los agentes municipales que intervinieron en la detención del hoy agraviado (evidencia 5.5), no cumple a cabalidad con los parámetros previstos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para nuestro Estado, dado que de la información asentada en el mismo, no se desprende si en el caso concreto que se haya hecho uso de la fuerza pública, se respetaron o no los principios de: legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, previstos en el Título Sexto de la mencionada Ley, razón por la cual se considera pertinente instar a la autoridad municipal, para que se realicen las adecuaciones necesarias a los formatos e informes policiales que se elaboren con motivo de hechos en los que se haga uso de la fuerza, a efecto de que en los mismos se asiente la información necesaria para determinar con claridad el cumplimiento a dichos principios.

28.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos a la integridad y seguridad personal de "A", específicamente al ser víctima de lesiones.

29.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;

42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, **Ingeniero Javier Alfonso Garfio Pacheco, Presidente Municipal de Chihuahua**, para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Policía Municipal involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, y se impongan las sanciones que en derecho correspondan; procedimiento en el cual se valore, además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, se realicen las adecuaciones necesarias a los formatos e informes policiales referentes al empleo de la fuerza.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejoso.- para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H.